



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182010026381

Fecha: 12/09/2018

GD-F-007 V.11

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor
TAYRON VERGARA MUÑOZ
Carrera 29 No 143b - 93 Villas De San Pablo
Barranquilla / Atlántico

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20188200902352 del 25/06/2018.

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con una queja en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

| RADICADO | ASUNTO | TRÁMITE |
|----------------|---|--|
| 20188200902352 | Queja | Requerimiento a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, mediante radicado SSPD No. 20182010023091 del 16 de agosto de 2018. |
| 20185290990192 | Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD No. 20182010023091 del 16 de agosto de 2018. | Se remite copia de la respuesta al peticionario en el presente oficio. |

Con base en lo anterior, se observa que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se pronunció sobre su queja a través del radicado SSPD 20185290990192 del 06 de septiembre del 2018, donde menciona entre otras cosas que, usted presentó recurso contra la decisión proferida por la empresa el 25/05/2018, el cual fue rechazado, teniendo en cuenta que adeudaba valores que no eran objeto del reclamo, correspondiente a las facturas de noviembre de 2017 y mayo de 2018.



Adicionalmente, informan que la factura de mayo de 2018 objeto de reclamo, fue nuevamente facturada a un valor de \$1.536.980 y fue cancelada el 31 de agosto de 2018; sin embargo, aclaran que a la fecha usted presenta una deuda corriente en el servicio de energía eléctrica por un valor de \$9.266.433, correspondiente a saldo que presenta en los meses de noviembre de 2017, abril, junio y Julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.

Adicionalmente, se le informa que de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa deberá agotar el procedimiento de reclamación en sede de la empresa establecido en la Ley 142 de 1994, el cual expone que la primera instancia de reclamación debe ser resuelta por el prestador del servicio en cumplimiento con lo señalado en el artículo 152 de la misma ley.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: 20185290990192

Proyectó: EPBR- Profesional GPUEyGC
Revisó y aprobó: JAGP - Coordinador GPUEyGC